Legislatura de la Provincia
de Río Negro

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 11 de marzo de 2002.

Nota N° 09

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a consideración de esa Legislatura que dignamente preside, el proyecto de ley que se adjunta por el cual se ratifica el "Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos", suscripto entre el señor presidente de la Nación Argentina y los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Tierra del Fuego, Antártida de Islas del Atlántico Sur y el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mismo tiene como propósitos: a) cumplir con el mandato constitucional de dar forma a un Régimen de Coparticipación de Impuestos que permita una distribución de los ingresos fiscales adecuada a las especiales circunstancias que atraviesa la República. b) atender las circunstancias económico-sociales que se dan en nuestro país, simplificando los mecanismos de distribución y otorgando mayor previsibilidad y sustento al financiamiento genuino de la administración pública nacional y provincial y c) refinanciar las deudas financieras asumidas por los Estados provinciales, que impiden atender con eficiencia, por distracción de recursos y esfuerzos, las funciones básicas asignadas constitucionalmente.

A tal efecto las provincias acordaron con el Estado Nacional las bases para el Régimen de Coparticipación Federal, por el cual se determinan los recursos tributarios, porcentajes de afectación y forma de distribución hasta el dictado de una ley definitiva de coparticipación de recursos.

En el artículo séptimo las partes se comprometen a sancionar un Régimen Integral de Coparticipación Federal de Impuestos antes del 31 de diciembre de 2002, que incorpore los siguientes componentes:

a) la creación de un organismo fiscal federal, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional.
b) la constitución de un Fondo Anticíclico Federal financiado con recursos coparticipables,
c) un régimen obligatorio de transparencia de la información fiscal,
d) mecanismos de coordinación del crédito público y del endeudamiento de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
e) evaluación de descentralización de funciones y servicios desde el ámbito nacional al provincial,
f) implementación de la armonización y financiamiento de los regímenes provisionales provinciales,
g) simplificación y armonización del sistema impositivo de todos los niveles de gobierno,
h) coordinación y colaboración de los organismos provinciales y nacionales,
i) establecer indicadores de distribución sobre la recaudación incremental, en base a competencias y funciones, que aumenten la correspondencia y eficiencia fiscal y
j) la descentralización de la recaudación y la administración de tributos nacionales a las provincias que así lo soliciten y sea aceptado por la Nación.

Asimismo, se fijan nuevas pautas para el endeudamiento provincial, encomendando al Estado Nacional la renegociación de las deudas públicas provinciales, que éste acepte, de modo que se conviertan en títulos nacionales, estableciendo a tal fin la pesificación de las deudas en dólares y determinando los niveles máximos de endeudamiento y afectación de garantías.

Este acuerdo es producto de la evolución histórica de la relación financiera entre la Nación y las provincias, pues a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1853 pueden establecerse, a grandes rasgos, tres períodos en las relaciones financieras intergubernamentales. El primero, que abarca desde 1853 hasta 1890, estuvo caracterizado por la separación de fuentes tributarias de acuerdo a lo establecido en la Constitución: La Nación recaudaba los impuestos sobre el comercio exterior y las provincias los impuestos "internos". La crisis financiera de 1890, derivada de la interrupción del crédito externo par atender los servicios de la deuda generada en el período

anterior, la caída en la recaudación aduanera como consecuencia de la crisis sobre el sector externo y la inestabilidad política, llevan al gobierno nacional a proponer como medida de emergencia un impuesto al consumo bajo la forma de impuestos internos. En ese momento se plantea por primera vez el debate acerca de las potestades tributarias entre el gobierno nacional y las provincias.

En este contexto, como tantas otras instituciones argentinas, el Régimen de Coparticipación de Impuestos aparece como respuesta a los importantes cambios generados por la crisis de 1930, sistema que fue sufriendo variantes sujetas a los cambios institucionales y políticos del gobierno de turno.

El "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" de agosto de 1992 (Pacto Fiscal I) es un primer intento por formalizar esta situación. Resumidamente este pacto determinó que previamente a la distribución de recursos el Estado Nacional retendría el 15% de la masa coparticipable que sería destinada a atender el pago de jubilaciones. A cambio de ello la Nación garantizaba a las provincias un ingreso mensual mínimo de $ 725.000 millones. Al año siguiente (1993) se firma el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" (Pacto Fiscal II) donde se prorroga el Pacto Fiscal I, las provincias se comprometen a realizar algunas reformas estructurales, a la piso de transferencias garantizadas a $ 740 millones mensuales.

Entre 1990 y 1992, debido a la necesidad de financiamiento del sistema de seguridad social, tiene lugar un proceso de creación, modificación y eliminación de impuestos que alteró de hecho los porcentuales de distribución primaria previsto por la ley 23.548.

En un escenario de importantes expectativas de crecimiento en la recaudación, las provincias admitieron ceder parte de sus recursos y hacerse cargo de parte del costo de la reforma previsional, aunque para el año 1998 las transferencias por coparticipación caían a un piso del 42% de los impuestos coparticipables.

En diciembre de 1999 se firma el primer Compromiso Federal como colateral del paquete impositivo impulsado por el Gobierno Nacional. Bajo este nuevo esquema las provincias recibirían una suma fija, como piso y techo, para el segundo semestre de 2000, sin embargo la recaudación nacional comienza a deteriorarse y en virtud de ello las transferencias a las provincias comenzaron a crecer relativamente sin llegar al promedio de lo girado en 1999.

Como parte del blindaje de diciembre de 2000, se acuerda con las provincias un nuevo Compromiso Federal que fija al igual que el anterior un nuevo monto para las provincias de $ 1364 millones en 2001 y 2002 y de allí hasta el 2005 un promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores.

A mediados del año 2001 baja la recaudación, no pudiendo la Nación cumplir con la garantía acordada en el Compromiso Federal, fue entonces cuando las provincias comenzaron a moverse en función de la recaudación y de las urgencias políticas para cumplir con el déficit cero. Posteriormente y obligados por la senda decreciente que mostraban los ingresos tributarios nacionales, se efectúa la suscripción de la Segunda Addenda al Compromiso Federal (noviembre de 2001), las provincias acordaron una reducción del 13% para el 2002 del monto garantizado ($ 1.187 millones mensuales) y la transferencia de hasta un 40% de dicho monto en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

La profundización de la crisis económica, financiera, política e institucional hacia fines, llevó a una paralización del sistema económico con la consecuente caída en la recaudación. La imposibilidad obvia de cumplir con el piso acordado junto con el reclamo de los organismos internacionales de eliminar la garantía de transferencia a provincias, impulsó al gobierno nacional a proponer este nuevo Acuerdo Federal, el cual incluye también las definiciones sobre el canje de la deuda provincial que había quedado inconcluso.

Con relación a la transferencia de recursos la propuesta consiste, en términos generales, en la eliminación de la garantía volviendo a un esquema de distribución en función de lo establecido por la ley nº 23.548 y sus modificatorias, con el adicional del 30% de lo que se recaude por el impuesto a los débitos y créditos (ITF). Asimismo y con el fin de otorgarle a las provincias una mayor disponibilidad de los fondos, se propone que la totalidad de los recursos, incluidos los de afectación específica, sean de libre disponibilidad.

En materia de endeudamiento provincial el acuerdo establece una serie de condiciones en virtud de las cuales las deudas a refinanciar son asumidas por el Estado Nacional, el cual canjeará los mutuos o títulos públicos elegibles por un Título Público Nacional dentro de un rango de políticas cuyos ejes principales son:

- Un plazo de vencimiento de la deuda de 16 años,con 3 años de gracia para el pago de capital, una tasa nominal de interés de hasta el 4% anual.

- Pesificación de las deudas nominadas en moneda extranjera al tipo de cambio u$s 1 = $ 1,4 y aplicación del coeficiente de estabilización.

- La deuda reestructurada será atendida con los recursos de coparticipación federal de cada una las jurisdicciones.

- Los servicios de la deuda reprogramada incluida la correspondiente a los préstamos por las privatizaciones de bancos provinciales, comprometerán acciones del gobierno nacional destinadas a no superar el 15% de los recursos provenientes del nuevo régimen de coparticipación.

- Para la deuda con organismos internacionales de crédito, se prevé la refinanciación de los servicios en las condiciones que logre la Nación por las deudas que mantiene con esos organismos.

- Todas aquellas provincias que participen del canje, deberán comprometerse a no aumentar su gasto primario hasta alcanzar el equilibrio fiscal y no tomar nuevo endeudamiento hasta la cancelación total de las obligaciones resultantes de la refinanciación, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo Nacional.

Con este esquema, las provincias comenzarían a pagar los intereses de las deudas reestructuradas en septiembre del año 2002 y el capital a partir de enero de 2005, por lo que la concreción de este acuerdo resulta de suma importancia dado que además de regularizar la situación generada con relación a la transferencia de recursos nacionales a las provincias, permitirá brindar un marco de previsibilidad al tratamiento de la deuda no sólo en el corto plazo sino que también deberán adecuarse las negociaciones a los límites indicados en el acuerdo para futuras cesiones de garantía influyendo positivamente en el tratamiento de la deuda a largo plazo, todo lo cual permitirá descomprimir la tensión social y política y posibilitar adicionalmente el acompañamiento al Gobierno Nacional que estas horas requiere, par el cumplimiento de una de las condiciones solicitadas en la negociación del acuerdo de asistencia con el Fondo Monetario Internacional

Se subraya por lo inédito y conveniente en el Acuerdo el tratamiento de un aspecto de gran importancia para nuestra Provincia, como es introducir en la reestructuración de la deuda pública provincial la posibilidad de recibir un tratamiento diferenciado a partir de acciones conducentes por parte de la Nación destinadas a obtener reestructuraciones de la deuda con una limitación del quince por ciento (15%) a las afectaciones sobre el total de las transferencias de la Nación, y es por ello que surge como necesaria la autorización al Poder Ejecutivo par disponer la afectación de los recursos que correspondan a la provincia por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previstos en la ley 23.548 o el régimen que en el futuro la sustituya a efectos de trasladar los beneficios del acuerdo a los convenios de refinanciación futuros.

En función de lo descripto surge claramente la influencia positiva del acuerdo en relación a la importante liberación de los fondos transferidos, al contar las negociaciones futuras de deuda con un parámetro de afectación expresa, resultando asimismo, significativamente más conveniente la importancia del acuerdo, si introducimos al análisis la recuperación futura de la recaudación.

Adicionalmente y en relación a la deuda el acuerdo permitirá:

- Contemplar un tratamiento integral de la deuda, ya que sólo quedaría excluida de las condiciones generales, la de los organismos internacionales.

- No obstante quedar el concepto precedente excluido del mencionado límite, el acuerdo dispone que la Nación garantizará las acciones conducentes para acompañar a la provincia a fin de dar forma e implementar una estrategia financiera con nuestros acreedores, acorde a la situación particular de nuestra provincia.

- Como resultante de los puntos precedentes y con la firme decisión de alcanzar el equilibrio fiscal de nuestras cuentas, la provincia podrá desarrollar en forma conjunta con la Nación un programa que permita honrar nuestras deudas en función de posibilidades reales de pago y, al mismo tiempo, preservar el normal funcionamiento de los servicios básicos.

Este nuevo Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos regirá a partir de marzo de 2002 inclusive, durante enero y febrero de 2002 las provincias

recibirán el piso garantizado en la Segunda Addenda al Compromiso Federal.

Las consecuencias que traería aparejada la no ratificación del acuerdo, serían la generación de un marco de aislamiento e imprevisibilidad con el resto de la política económica, financiera y social, la contribución a la profundización de un marco de crisis nacional y seguramente al colapso del sistema institucional de la provincia a corto plazo por la no liberación de las afectaciones que pesan sobre los recursos transferidos que permitan atender las necesidades elementales.

Dentro de este contexto nacional, tenemos en vigencia la ley de emergencia económica, financiera y administrativa del sector público de la provincia de Río Negro dispuesta por la ley nº 2881 y ampliada por la ley 2989 que ha permitido y garantizado durante su vigencia la protección del Estado de Derecho y los derechos esenciales de los individuos.

En el ámbito de la emergencia provincial, resultan valederas y fundadas las razones para ratificar el Convenio con el Gobierno Nacional, pues de esta manera se garantiza en lo inmediato la continuidad de los servicios básicos del Estado provincial con el respaldo del gobierno federal.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos y su trascendencia para la previsibilidad futura de ingresos y deudas de la provincia se remite para su tramitación en única vuelta conforme la previsión contenida en el artículo 143 inciso 1) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing.Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Ratifícase en todos y en cada uno de sus términos el "Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos", suscripto el día 27 de febrero de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el señor Presidente de la Nación, los Gobernadores de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto como Anexo Unico, forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía para la renegociación de la deuda provincial en los términos del Acuerdo Ratificado, los fondos que correspondan a la Provincia de acuerdo al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previsto en la ley n° 23.548 o el régimen que en el futuro lo sustituya.

Artículo 3°.- De forma.

ACUERDO NACION-PROVINCIAS SOBRE

RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE

COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

PROPOSITOS

1. Cumplir con el mandato constitucional de dar forma a un régimen de coparticipación de impuestos que permita una distribución de los ingresos fiscales adecuada a las especiales circunstancias que atraviesa la República y que inicie, sobre una base estable, el régimen de coparticipación definitivo.

2. Atender a las imponen dar claridad a la relación fiscal entre la Nación y las provincias, dentro del marco trazado por el artículo 75, inciso 2, párrafo 3°, de la Constitución Nacional, simplificando los mecanismos de distribución (complicados hoy hasta el extremo por sucesivas excepciones al régimen único establecido en la ley n° 23.548) y otorgando mayor previsibilidad y sustento al financiamiento genuino de la administración pública nacional y provincial.

3. Refinanciar la pesada carga que recae sobre los Estados provinciales proveniente de las deudas financieras asumidas durante muchos años con tasas de interés incompatibles con la estabilidad económica y el equilibrio fiscal y que impide atender con eficiencia, por distracción de recursos y esfuerzos,las funciones básicas que les asigna el texto constitucional. Al efecto, la reprogramación de la deuda pública provincial, bajo los lineamientos a los que quede sujeto la deuda pública nacional, significará una mayor disponibilidad de recursos coparticipados respecto de la situación actual, al adecuar los servicios emergentes en función de las reales posibilidades de pago.

Por ello:

El señor presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el señor Jefe de Gobierno de la Ciudadde Buenos Aires,

ACUERDAN:

DEL REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL

Artículo 1: La masa de recursos tributarios coparticipables vigente incorporará treinta por ciento (30%) del producido del impuesto a los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria dispuesto por la ley nº 25.413 y se distribuirá de acuerdo a la ley nº 23.548, complementarias y modificatorias, con excepción de aquellos fondos afectados a regímenes especiales de coparticipación, los que se distribuirán de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 2: Los recursos tributarios asignados a regímenes especiales de coparticipación se distribuirán conforme a las normas que rigen a la fecha y constituirán ingresos de libre disponibilidad para las jurisdicciones partícipes y no se computarán a los fines de las obligaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la ley nº 23.548

Artículo 3: La distribución entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los regímenes mencionados en los artículos anteriores se efectuará conforme a los índices que surgen de la normativa vigente a la fecha y en la forma prevista en la misma.

Artículo 4: Las partes acuerdan dejar sin efecto todas las garantías sobre los niveles a transferir por el Gobierno Nacional correspondientes a los regímenes comprendidos en los artículos precedentes.

Asimismo, queda sin efecto, en ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 75, inciso 3) de la Constitución Provincial, los artículos 6° y 9° del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina

Fiscal", ratificados por el artículo 2° de la ley 25.400, así como el artículo 4° de la misma.

No será de aplicación a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente, lo dispuesto en el artículo 3° de la Segunda Addenda del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal".

Artículo 5°: Las partes acuerdan dejar sin efecto en los términos del artículo 75, inciso 3) de la Constitución Nacional, los artículos 2° y 3° de la ley n° 25.082

Artículo 6°: Las partes acuerdan modificar en los términos del artículo 75, inciso 3) de la Constitución Nacional el artículo 3° de la ley n° 25.413, el que quedará redactado de la siguiente manera "El setenta por ciento (70%) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la atención de los gastos que ocasione la emergencia pública declarada en el artículo 1° de la ley n° 25.561.

Artículo 7: Las partes se comprometen a sancionar un régimen integral de coparticipación federal de impuestos antes del 31 de diciembre de 2002 que, sobre la base de lo establecido precedentemente, incorpore los siguientes componentes:

a. La creación de un organismo fiscal federal, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

b. La constitución de un Fondo Anticíclico Federal financiado con los recursos coparticipables, a los fines de atemperar los efectos de los ciclos económicos en la recaudación.

c. Un régimen obligatorio de transparencia de la información fiscal de todos los niveles de gobierno.

d. Mecanismos de coordinación del crédito público y del endeudamiento de los gobiernos provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. Evaluación de una descentralización de funciones y servicios desde el ámbito nacional al provincial.

f. La implementación de la armonización y financiamiento de los regímenes previsionales provinciales.

g. La definición de pautas que permitan alcanzar una simplificación y armonización del sistema impositivo de todos los niveles de gobierno.

h. La coordinación y colaboración recíproca de los organismos de recaudación nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios.

i. Establecer indicadores de distribución sobre la recaudación incremental, en base a competencias y funciones, que aumenten la correspondencia y eficiencia fiscal.

j. La descentralización de la recaudación y la administración de tributos nacionales a las provincias que así lo soliciten y sea aceptado por la Nación.

DEL ENDEUDAMIENTO PROVINCIAL

Artículo 8: Las partes acuerdan que cada una de las jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas públicas provinciales que éste acepte, de modo que se conviertan en títulos nacionales, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con el Estado Nacional la deuda resultante de la conversión y la garanticen con los recursos provenientes del presente régimen de coparticipación federal de impuestos o el régimen que en el futuro lo reemplace. La deuda en moneda extranjera que se convierta en títulos nacionales se pesifica a una relación de 1 (un) dólar estadounidense igual a pesos 1,40 (uno con cuarenta centavos). A la deuda provincial que se convierta le será aplicado el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir de la fecha de pesificación. Los títulos nacionales en que se conviertan las operaciones de deuda pública provincial devengarán una tasa de interés anual fija de hasta 4 (cuatro) por ciento capitalizable hasta

el mes de agosto de 2002 inclusive y tendrán un plazo de 16 (dieciséis) años, con 3 (tres) años de gracia para los vencimientos de capital desde la fecha que determine el Estado Nacional.

Las condiciones antedichas se adecuarán en concordancia con las que acuerde el Gobierno Nacional par su propia deuda que se convierta en títulos pesificados.

Teniendo en cuenta la situación de endeudamiento global de cad una de las Provincias y a los fines de preservar el normal funcionamiento de los servicios básicos de los Estados Provinciales, el Estado Nacional garantizará las acciones conducentes par que los servicios de la deuda pública reprogramada de cada provincia, incluyendo la deuda proveniente de préstamos par la privatización de bancos provinciales y municipales-, no supere el quince por ciento (15%) de afectación de los recursos del presente régimen de coparticipación federal de impuestos o el régimen que en el futuro reemplace.

En los casos de aquellas deudas provinciales contraídas bajo ley nacional no comprendidas en la citada reprogramación, el Estado Nacional colaborará con las jurisdicciones a efectos de obtener similar tratamiento de la misma.

Las deudas de las provincias contraídas bajo ley extranjera seguirán los mismos lineamientos que el Estado Nacional par con sus deudas, considerando las particularidades de cada jurisdicción provincial.

Las deudas de las provincias provenientes de programas financiados por organismos multilaterales de crédito recibirán el mismo tratamiento que obtenga el Estado Nacional par con sus deudas con dichos organismos. Con el objeto de atenuar el eventual impacto del tipo de cambio sobre los servicios de deuda provinciales originadas en dichos préstamos el Estado Nacional incluirá partidas presupuestarias destinadas a tal fin.

La jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas al monitoreo fiscal y financiero que establezca el Estado Nacional a través del Ministerio de Economía.

La Nación y las Provincias procurarán la aplicación de criterios similares para atenuar el impacto de los servicios de la deuda contraída por los Municipios.

Artículo 9°.- Será condición par la asunción de deudas por parte del Estado Nacional que las jurisdicciones se comprometan a reducir en un sesenta por ciento (60%) el déficit fiscal del año 2002 respecto del año 2001 y alcanzar el equilibrio fiscal en el año 2003. Cualquier nuevo endeudamiento, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Economía de la Nación y/0 el Banco Central de la República Argentina según las normas de contralor vigentes. La inobservancia de tales de tales condiciones, hará pasible la exclusión de los beneficios a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo anterior.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10.- Las partes promueven la derogación de la ley n° 25.552

Artículo 11.- El Estado Nacional se compromete a dar tratamiento presupuestario en forma anual a las obligaciones en materia previsional provincial reconocidas en el Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, en el artículo primero del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, en la Segunda Addenda al mismo y en los convenios complementarios y aclaratorios. El mismo tratamiento presupuestario tendrán los compromisos reconocidos que se hallaren pendientes de cumplimiento originados en la Cláusula 16 del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999 y sobre los que se expidiera la Comisión Federal de Impuestos en su Resolución n° 69/2000, como así también aquellos destinados a las provincias que no participen de la reprogramación de deudas previstas en el artículo 8° del presente Acuerdo. Todos ellos hasta la sanción del Régimen Integral de Coparticipación Federal de Impuestos previsto en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 12.- El presente acuerdo comenzará a regir el día primero de marzo de 2002, una vez ratificada por los Poderes Legislativos de todas las jurisdicciones intervinientes, comprometiéndose los firmantes a remitir

el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectivas Legislaturas.

Artículo 13.- Lo dispuesto en los artículos 1 a 3 inclusive regirá hasta el 31 de diciembre de 2002, su vigencia se prorrogará automáticamente y sus previsiones forman parte del cuerpo normativo que integra el régimen de coparticipación a que se refiere el artículo 75 inciso 2), de la Constitución Nacional.

En la ciudad de Buenos Aires a los 27 (veintisiete) días del mes de febrero de 2002, previa lectura y ratificación, firman los intervinientes en prueba de conformidad.

FIRMADO: Presidente de la Nación Argentina; gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquen, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fé, Santiago del Estero, Tucumán Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el señor Jefe de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires